

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 26 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932787

Fax: 914932789

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0060019

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 407/2018Materia: Condiciones gen. contratos financiación con garantías reales inmobiliarias
prestatario persona física**Demandante:** [REDACTED] SL

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: FUNDACION CAM

PROCURADOR D./Dña. I

BANCO SABADELL

PROCURADOR D./Dña. I

SENTENCIA Nº 74/2019**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. CARLOS CARDENAL DEL PERAL**Lugar:** Madrid**Fecha:** diez de abril de dos mil diecinueve

Don Carlos Cardenal del Peral, juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 26 de esta ciudad y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario n.º 407/2018 promovidos por [REDACTED] SL, representada por la procuradora Dña. [REDACTED] y bajo dirección letrada de D. JUAN PABLO PALOMAR PEREZ, contra FUNDACION CAM representada por el procurador Dña. [REDACTED] y bajo dirección letrada de D. [REDACTED] y contra BANCO SABADELL representada por el procurador D. I [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], sobre nulidad por vicio del consentimiento de cuotas participativas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de marzo de 2018 la parte actora interpuso demanda con el siguiente suplico:

«Primero.- Por incumplimiento de normas imperativas o por vicio en el consentimiento, se DECLARE, respectivamente, NULOS DE PLENO DERECHO O ANULABLES los NEGOCIOS JURÍDICOS O CONTRATOS de suscripción de títulos de CUOTAS PARTICIPATIVAS con fecha de operación 31 de marzo de 2.011 y adquisición de 1.990 títulos y por un importe total de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (12.155,82 €) en base a los artículo 1.265 y s.s.; y 1.300 del Código Civil; CONDENANDO a las Entidades demandadas a estar y pasar por las declaraciones de nulidad o de anulabilidad; y como efecto legal de dichas declaraciones deberán las demandadas restituirle dicho importe (1.303 del Código Civil), por lo que deberá condenarse a la demandada a restituir a los actores la cantidad de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (12.155,82 €). Sin



obligación en ningún caso de devolver los intereses percibidos por concurrir en la demandante las circunstancias del artículo 1.306 del Código Civil. Y en cualquiera de los casos, CONDENE a la demandada a abonar a mi patrocinada los intereses legales calculados sobre los DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (12.155,82 €) desde la fecha de las respectivas adquisiciones hasta la de sentencia, más los intereses judiciales calculados sobre la cantidad a que sea condenada la demandada desde sentencia hasta el cobro efectivo de dicho importe, todo ello con imposición de costas a la demandada tanto por estimar íntegramente esta demanda como por la evidente temeridad y mala fe de la contraparte en caso de oponerse a nuestras justas pretensiones.

Segundo.- Subsidiariamente, solicita que, para el hipotético caso de que fuese rechazado lo solicitado en el ordinal primero de este Suplico, se DECLARE que las Entidades demandadas han sido negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad, información y transparencia (incumplimiento de normas obligacionales) como prestadores del servicio de asesoramiento en materia de inversión, en una venta/colocación de CUOTAS PARTICIPATIVAS, al amparo del 1.101 del Código Civil, y se las CONDENE a INDEMNIZAR A LOS DEMANDANTES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS sufridos, equivalentes a la pérdida patrimonial experimentada. Esta pérdida de valor patrimonial quedará determinada por la diferencia entre el precio de adquisición de los productos (DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO -12.155,82 €-) menos el valor de los mismos a fecha de sentencia y los dividendos percibidos por el actor, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia y los intereses judiciales del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago; con imposición de costas a la parte demandada».

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

TERCERO.- El 4 de septiembre de 2018 el demandado Fundación CAM contestó a la demanda. El 8 de octubre de 2018 el demandado Banco Sabadell contestó a la demanda

CUARTO.- El 3 de abril de 2019 se celebró el acto de audiencia previa. Se propuso y admitió la prueba documental.

Los autos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del litigio

La parte actora ejercita una acción de anulación del contrato de suscripción de cuotas participativas de la CAM con base en los artículos 1265 y concordantes CC y, subsidiariamente, una acción de indemnización como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de información en el marco de un contrato de asesoramiento con base en el artículo 1101 CC.

Alega la parte actora que la CAM se convirtió en parte en Fundación CAM y en parte en Banco CAM (por segregación de dos segmentos de negocio). El Banco CAM fue absorbido por Banco Sabadell, lo que explicaría la legitimación pasiva de las demandadas.

La parte actora es una pequeña empresa sin conocimientos expertos en materia de valores. Adquiría sus productos financieros sin animo especulativo y en productos de



**SEXTO.- Costas**

En virtud del artículo 394 LEC, al estimarse parcialmente la demanda, no procede condena en costas.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución,

FALLO

Estimar parcialmente la demanda interpuesta por [redacted] S.L. contra Fundación CAM y Banco Sabadell y, en consecuencia:

1.- **Declarar** la nulidad por vicio del consentimiento del contrato de suscripción de 1990 títulos de cuotas participativas de la CAM de fecha 31 de marzo de 2011.

Condenar a Fundación CAM y Banco Sabadell a pagar solidariamente a [redacted] S.L. la cantidad de 12155,82 euros con intereses desde el 31 de marzo de 2011.

S.L. debe restituir a Fundación CAM y Banco Sabadell los títulos, así como las cantidades percibidas en concepto de intereses, dividendos o análogos, junto con los intereses legales desde cada uno de los abonos respectivos. La restitución de los títulos no supondrá coste para Interprés Europa S.L.

2.- **No condenar en costas.** Cada parte satisfará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2454-0000-04-0407-18 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 26 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2454-0000-04-0407-18

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.





Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296191778612541021224